



Sección I. Disposiciones generales

AYUNTAMIENTO DE ES MERCADAL

4309

Aprobación definitiva Ordenanza reguladora de la ocupación de la vía pública mediante la instalación de veladores, terrazas y otros elementos comerciales del Ayuntamiento de Es Mercadal

Habiendo transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de aprobación inicial, por el Pleno que se celebró el pasado 25 de febrero de 2026, de la Ordenanza reguladora de la ocupación de la vía pública mediante la instalación de veladores, terrazas y otros elementos comerciales, contra la que se ha presentado una alegación que fue rechazada por acuerdo plenario del pasado día 29 de abril de 2026, y elevado el acuerdo inicial a definitivo, a continuación se transcribe íntegramente la citada Ordenanza.

Contra esta aprobación definitiva se podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma de Mallorca, o cualquier otro recurso que se considere pertinente.

«ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE VELADORES, TERRAZAS Y OTROS ELEMENTOS COMERCIALES

Exposición de motivos

El espacio público es un bien común destinado al uso y al disfrute de toda la ciudadanía. La ocupación por parte del establecimiento de hostelería, restauración y comerciales, mediante la instalación de veladores y/o terrazas, constituyen en una serie de actividades que requieren una regulación adecuada. Estas actividades tienen una doble dimensión: por un lado, fomentan el dinamismo económico y social del municipio; por otra parte, es necesario garantizar la convivencia, la seguridad y la accesibilidad del espacio público.

En los últimos años se ha incrementado de manera notable la demanda de ocupación de la vía pública por parte del establecimiento de hostelería. Esta situación pone en manifestación la necesidad de disponer de una normativa clara y estable que regule el uso privado temporal del espacio común y que garantice los derechos de la ciudadanía y la convivencia con el vecindario. La existencia de criterios homogéneos y objetivos facilita la labor administrativa en el otorgamiento de autorizaciones y asegura la seguridad jurídica de las personas titulares de establecimientos o de las obras.

Esta ordenanza tiene como finalidad establecer las condiciones generales y específicas que deben regir la instalación de veladores y terrazas de los establecimientos de hostelería, así como los elementos anexos de otros establecimientos comerciales. Se pretende preservar el equilibrio entre el aprovechamiento económico del espacio público, el derecho al descanso y el bienestar de la vecindad, y el disfrute seguro y accesible del espacio por parte de todas las personas.

Con esta regulación, el Ayuntamiento quiere asegurar que todas las ocupaciones de la vía pública respondan a criterios de seguridad, orden, estética urbana y respeto por el entorno, y que establezca un régimen de autorización, inspección y sanción que garantice la efectividad.

CAPÍTULO I OBJETOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La presente ordenanza tiene por objeto regular el procedimiento y las condiciones necesarias para la autorización o la denegación de la ocupación de suelo público - tales como aceras, paseos, plazas u otros espacios análogos - mediante la instalación de veladores y/o terrazas al servicio de establecimientos del sector de la hostelería y la restauración, como restaurantes, bares, hornos, heladerías o similares.

Asimismo, también forma parte del objeto de esta ordenanza regular la instalación de veladores y/o terrazas en suelo de titularidad privada, independientemente de que su uso sea público o restringido al ámbito privado.

Artículo 2. Definición de velador y/o terraza

Se entiende por velador y/o terraza el espacio público o privado, ubicado en un lugar abierto y libre de edificación, destinado a acoger instalaciones anexas a un establecimiento de hostelería y/o restauración —como restaurantes, bares, cafeterías, hornos, heladerías o

similares—, en el que se coloca mobiliario al servicio de dichos establecimientos, como mesas, sillas, estufas, sombrillas, carpas, toldos, pastilleras, papeleras y otros elementos análogos.

Artículo 3. Naturaleza jurídica

La presente ordenanza se redacta según lo previsto en los artículos a

de la Ley 20/2006, del 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Islas Baleares, y regula la ocupación de la vía pública; se contabilizan los derechos comunes generales de la ciudadanía con los derechos especiales correspondientes a las actividades económicas que tradicionalmente implican el uso del espacio público.

En virtud del concepto de dominio público, esta ordenanza también se redacta según la Ley 33/2003, del 3 de noviembre, del patrimonio de las administraciones públicas y el Real decreto 1372/1986, del 13 de junio, por lo cual se aprueba el Reglamento de bienes de las entidades locales.

Asimismo, se tiene en cuenta la influencia sobre los bares, cafés, cafeterías y restaurantes que han tenido la Ley 42/2010, del 30 de diciembre, que modifica la Ley 28/2005, del 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Artículo 4. Régimen jurídico

El régimen que se establece en esta ordenanza es el de autorizaciones y licencias, sin que pueda considerarse válidamente otorgado mediante el régimen de comunicaciones previas o declaraciones responsables.

La instalación del mobiliario propio de veladores y/o terrazas de bares, restaurantes, cafeterías, hornos, heladerías o establecimientos similares - como mesas, sillas, sombrillas, estufas y otros elementos análogos - queda sujeta al otorgamiento de una licencia de ocupación temporal de la vía pública. Esta licencia origina una situación, de posesión precaria, de naturaleza esencialmente revocable por razones de interés público.

El otorgamiento de las licencias tiene carácter discrecional y no genera ningún derecho subjetivo preexistente a favor de la persona que las solicita.

Capítulo II LICENCIAS

Artículo 5. Concesión de licencias

Cualquier ocupación de la vía pública con elementos de propiedad privada, tanto en espacios de titularidad municipal como en aquellos de titularidad privada de uso público, que implique un uso común especial, o anormal, deberá de contar con la correspondiente licencia municipal.

En el caso de que la ocupación tenga carácter de uso privativo continuo, será necesario el otorgamiento del título de concesión administrativa correspondiente.

Las concesiones administrativas se regirán por lo que dispongan los respectivos pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, y en virtud de la Ley de patrimonio de las administraciones públicas y el Reglamento de bienes de las entidades locales.

Artículo 6. Tasas

Las licencias para la ocupación de la vía pública están sujetas al pago de las tasas establecidas en las Ordenanzas Fiscales en virtud y por la aplicación TRLRHL.

Artículo 7. Solicitud, término, documentación y concesión

Las solicitudes de licencia de ocupación de la vía pública se deben presentar por registro de entrada a la Oficina de Atención Ciudadana o mediante cualquier otro procedimiento legal establecido.

La licencia sólo podrá ser otorgada a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.

En todos los casos, las fechas solicitantes se han de incluir el tiempo necesario para el montaje y desmontaje de la infraestructura.



En la solicitud se adjuntará la documentación siguiente:

- a. Declaración responsable que acredite que la persona solicitante dispone de licencia de apertura y funcionamiento, o bien la declaración responsable de inicio o ejercicio de actividad permanente. También deberá declarar que está al corriente del pago de los tributos municipales, que tiene sanciones impuestas por disciplina gubernativa y que dispone de una póliza de responsabilidad civil vigente.
- b. Fotografía de la fachada del local y de la zona donde se pretenda instalar el mobiliario (mesas y sillas, si procede)
- c. Croquis de la ocupación, con indicación de la anchura de la acera, de los elementos existentes y de los elementos a instalar.

En caso de que la persona solicitante no tenga residencia en el territorio nacional, deberá designar un representante con domicilio en el Estado Español.

Las personas solicitantes comunitarias deberán aportar el NIE.

Las personas no comunitarias deberán aportar además del NIE, el permiso de residencia y trabajo.

Si la documentación presentada es incompleta, el Ayuntamiento requerirá a la persona interesada que la complete en un término de diez días. Si no lo hace durante este plazo, se entenderá que desiste de su solicitud y se archivarán sin más trámites.

Las licencias o autorizaciones se otorgarán sin perjuicio de los derechos de propiedad y de terceros y no podrán ser invocados para eximir o reducir la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder a la persona titular de la actividad.

El silencio administrativo en materia de ocupación de la vía pública tendrá carácter negativo, y la resolución presunta será desestimatoria.

Las autorizaciones para la ocupación del dominio público municipal se otorgarán mediante decreto de alcaldía, sin perjuicio del régimen de delegación de competencias. Estas autorizaciones se deberán de resolver en el término general de 3 meses que marca la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo y tendrán siempre carácter precario.

Las autorizaciones se han de otorgar para un tiempo determinado. El término máximo de duración, incluida las prórrogas, será de cuatro años, tal como determina el artículo 92.3 de la Ley 33/2003 de patrimonio de las administraciones públicas.

Artículo 8. Ejecución

La licencia de ocupación es personal e intransferible. No puede ser cedida, alquilada ni subarrendar, totalmente o parcialmente, a terceros, ni puede ser utilizada para llevar a cabo actividades diferentes de las expresamente autorizadas. El ejercicio de la licencia corresponde exclusivamente a la persona titular o el suyo personal. La persona titular es responsable del uso correcto de la autorización y del cumplimiento de las condiciones establecidas.

No se podrá alterar la situación ni las circunstancias de los elementos de movilidad urbana existentes para adaptarlos a las necesidades de la ocupación, salvo que sea de interés general y por iniciativa municipal.

Los elementos autorizados a la vía pública han de ser coherentes con la actividad desarrollada al interior del local. En todo caso, estos elementos deberán cumplir la legislación vigente en materia de barreras arquitectónicas y no podrán representar ningún riesgo para los usuarios o peatones.

El ayuntamiento se reserva la facultad de reducir el término de las licencias cuando haya antecedentes nativos por molestias o otras causas justificadas. Asimismo, podrá modificar, revocar, suspender temporalmente o denegar las licencias, sin derecho a indemnización por motivos de interés general, para la celebración de actos públicos o institucionales, por razones de seguridad, por ejecución de obras, o por motivos de ordenación del espacio urbano o del tránsito, o cualquier otra causa debidamente justificada.

La policía local podrá ordenar, en cualquier momento y de manera inmediata, la retirada o modificación de los elementos que ocupen la vía pública cuando recorran circunstancias que afecten la seguridad de las personas o bienes, dificulten el libre tránsito de peatones o vehículos, interfieren en actos oficiales o de interés público, o por cualquier otra causa imprevista suficientemente justificada, que formará parte de la resolución que deberá ser especialmente motivada.

Al finalizar el término de la licencia, la persona titular deberá dejar espacio complementado libre y de los bienes públicos utilizados, en las mismas condiciones en que se encontraban antes de la ocupación, limpios y libres de residuos o utensilios privados. El ayuntamiento se reserva la facultad de llevar a cabo, de manera subsidiaria, los trabajos de reposición o limpieza que sean necesarios, con cargo a la persona titular de la licencia.



Artículo 9. Suspensión

La concesión de licencias, el uso y el disfrute de los espacios públicos no crea derechos para las personas titulares, el Ayuntamiento podrá decretar la suspensión de la licencia por motivos de interés público, urgencias, situaciones de alerta por riesgos de emergencias, ordenación del tránsito, desfiles, actividades, molestias al vecindario, incumplimiento de las obligaciones que otorga la licencia (limpieza del suelo, exceso de velocidad, etc.) obras públicas que puedan ser programadas o autorizadas por el ayuntamiento, mediante una resolución motivada, sin que en ningún caso se originen derechos de indemnización.

Artículo 10. Responsabilidad

La persona titular de la autorización es responsable del cumplimiento de las ordenanzas municipales dentro del espacio autorizado, así como de las condiciones establecidas en la licencia. En caso que las infracciones se repitan o se mantengan en el tiempo, el Ayuntamiento podrá revocar la autorización otorgada y/o deniega nuevas solicitudes de licencia durante el periodo legalmente previsto.

Cualquier ocupación de la vía pública sin licencia será responsabilidad de las personas promotoras, las que hayan intervenido o se hayan beneficiado.

Cuando la ocupación pueda afectar la limpieza de espacios públicos, el ayuntamiento podrá condicionar el otorgamiento de la licencia a:

- a. La contratación de un servicio de limpieza extraordinario.
- b. La constitución de una fianza que garantiza la restitución del dominio público.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia que cause perjuicios a bienes públicos o terceros facultará al Ayuntamiento a exigir el depósito de una garantía económica mediante aval bancario o efectivo a la caja municipal.

Esta garantía podrá ser incautada mediante una resolución de expediente sancionador que determine y cuantifique los daños, y que habrá de terminar según el expediente correspondiente. Incumplirla comportará la revocación de la licencia de ocupación.

La persona o entidad titular de una licencia es responsable de todos los daños y perjuicios que se puedan derivar y deberá disponer de una póliza de seguro de responsabilidad civil suficiente.

Las ocupaciones vinculadas a programas promovidos por servicios municipales, organismos autónomos o empresas públicas requerirán la conformidad del departamento competente sobre la disponibilidad del espacio.

La persona titular de la licencia deberá cumplir todas las ordenanzas municipales aplicables, incluidas las relativas a urbanismo, ruido y vibraciones, publicidad y otras normativas vigentes.

Artículo 12. Renovación de licencias

Las licencias de ocupación de la vía pública podrán ser revocadas en los casos siguientes, con la pérdida del impuesto ingresado en concepto de tasas, sin derecho a indemnización y con la inhabilitación para obtener nuevas licencias durante el término legalmente establecido. La renovación requerirá la instrucción previa del correspondiente expediente:

1. Por falsedad u ocultación maliciosa de datos en la solicitud
2. Por extralimitación o incumplimiento manifiesto y reiterado de las condiciones de la licencia
3. Por causar molestias a terceros, debidamente acreditadas, derivadas de ruidos o vibraciones superiores a los niveles legales y según determinen la ordenanza municipal
4. Para favorecer la comisión de actividades ilegales, prohibidas o no permitidas en la vía pública, debidamente informadas por la Policía Local.
5. Para desacatamiento a los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones
6. Para ejercer una actividad diferente a la autorizada
7. Para no hacer uso de la licencia durante más de cuatro meses sin justificación suficiente, y entre otros condicionantes que marque la propia autorización
8. En caso de que se acabe la vigencia de la licencia de funcionamiento de la actividad
9. Cuando concurra cualquiera de las causas de denegación previstas en esta ordenanza.

Artículo 13. Denegaciones

Las resoluciones que deniegan solicitudes de licencia de ocupación de la vía pública se harán de forma razonable y motivada, fundamentadas en alguno de los siguientes supuestos:





1. Cuando no se cumplen los requisitos y criterios técnicos establecidos en la presente Ordenanza.
2. No estar al corriente de pago de los tributos municipales en materia de ocupación de vía pública.
3. No cumplir los requisitos legales necesarios para el ejercicio de actividad correspondiente.
4. En las ocupaciones realizadas por vinculación a licencias de actividad, como las mesas y las sillas de bares, restaurantes y cafeterías y las mercaderías, cuando no se disponga de licencia municipal de apertura de la actividad o se haya presentado la declaración responsable de inicio y ejercicio de actividad permanente.
5. Cuando la persona solicitante no sea la titular de la licencia municipal de funcionamiento de la actividad o de la declaración responsable de inicio y ejercicio de actividad permanente.
6. Cuando la ocupación interfiera o pueda interferir en el tránsito habitual de peatones o vehículos, según determine el informe de la Policía Local
7. Por ocupación excesiva de la vía pública, según determine el informe de la Policía Local.
8. Por falta de espacio dentro de la zona autorizable.
9. Cuando la ocupación se solicite en calzadas, parterres, jardines o zonas de aparcamiento de vehículos.
10. Cuando la ocupación pueda interferir las entradas del local propio o de otros establecimientos.
11. Cuando pueda interferir el uso del mobiliario o de los equipamientos públicos.
12. Por razones de impacto ambiental, por especial relevancia del lugar o por estética urbana
13. Por sanciones firmes por infracciones graves o muy graves de la Ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra ruido y vibraciones, o por informes negativos por motivos urbanísticos, de seguridad, molestias o otros que afecten el lugar o la actividad vinculada a la licencia
14. Cuando se hayan incompleto las prescripciones de anteriores licencias.
15. Cuando se hayan producido molestias o perjuicios a terceros, o se hayan cometido actividades ilegales debidamente acreditadas con motivo de ocupaciones similares a la solicitada.
16. Cuando se hayan causado perjuicios acreditados a personas, inmuebles, pavimentos, instalaciones, cableados, farolas y otros elementos del mobiliario urbano, y no se hayan reparado ni adoptado medidas para evitar la repetición.
17. Cuando la solicitud implique ampliación de número de elementos a la vía pública que genere molestias acreditadas al vecindario o a los peatones.
18. Cuando la configuración urbana de la zona no permita la ocupación
19. Cuando la ocupación afecte de manera directa o visual un edificio público, monumento o bien de interés cultural
20. Cuando haya una acumulación de mobiliario urbano que dificulte el tránsito de peatones o el uso común general
21. Cuando pueda afectar el comercio permanente legalmente establecido a la proximidad
22. Cuando concurren circunstancias que recomienden la denegación por preservar la integridad y seguridad de dominio público y el uso general que se hace
23. Por razones de seguridad, salud, o cuando la actividad pueda afectar la integridad física de las personas.
24. Cuando coinciden con actividades con afluencia significativa de público.
25. Cuando informes técnicos, policiales o de accesibilidad lo desaconsejen
26. Cuando se trate de una renovación y en la anterior licencia no se haya realizado la ocupación autorizada durante más de cuatro meses.
27. Cuando la persona física, jurídica o la razón comercial esté inhabilitada para obtener licencias de ocupación de la vía pública.

Artículo 14. Discrecionalidad

En los supuestos no previstos en esta Ordenanza, las resoluciones se adoptarán con criterio discrecional, aplicando de manera análoga a los preceptos que sí que están contenidos, y teniendo en cuenta las circunstancias particulares o colectivas de la zona o de la actividad afectada.

En materia de ocupación de la vía pública, se aplicarán criterios restrictivos en defensa del uso común del dominio público. Prevalecerán siempre los intereses generales sobre los particulares, de acuerdo con los principios de legalidad, universalidad, igualdad y equidad, y con criterios de coherencia, de manera que la ocupación ocasione la menor interferencia posible en el uso común general, aspecto que deberá estar especialmente motivado.

Capítulo III

NORMAS GENERALES DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 15. Solicitudes y términos para la presentación de las solicitudes

Se abrirá un término dentro del primer trimestre del año porque las personas titulares de establecimientos ubicados en el municipio pueden solicitar licencia de ocupación de la vía pública.

El establecimiento vinculado a la ocupación deberá de disponer de la correspondiente licencia municipal permanente. Esta actividad deberá

corresponder a restaurantes, bares, cafeterías o comercios que justifiquen la ocupación, y la licencia deberá de constar a nombre de la persona titular del establecimiento.

La resolución de la solicitud se hará de acuerdo con los requisitos técnicos establecidos en esta ordenanza, teniendo en cuenta la ocupación existente, la densidad del tránsito de peatones y las circunstancias concretas del entorno.

Por tanto, al determinar la superficie y los elementos autorizables no solo se valorará el espacio disponible, sino también la incidencia que la ocupación pueda generar en el entorno.

Se establecen las siguientes posibilidades según el tiempo de ocupación:

- ANUAL
- TEMPORADA 1: de el 1 de abril al 31 de octubre
- TEMPORADA 2: de el 1 de junio al 30 de septiembre

La licencia quedará reflejada en una hoja acreditativa librada por el ayuntamiento, que deberá de estar colocada de manera visible hacia el exterior o dentro de los primeros dos metros del interior del local.

Artículo 16. Procedimiento de otorgamiento

El procedimiento para el otorgamiento de la licencia de ocupación de la vía pública se inicia con la presentación de la solicitud por parte de la persona interesada, teniendo la consideración siempre de expediente iniciado a la instancia de parte.

Una vez recibida la documentación y que resulte completada (en caso contrario se otorgará el periodo estipulado de subsanación o implica que se diluya la solicitud por desistimiento), la Policía Local emitirá un informe sobre la viabilidad de la ocupación solicitada.

Posteriormente, la alcaldía dictará una resolución mediante un decreto. Esta podrá ser en forma de acto único relacionando las solicitudes estimadas.

Esta resolución irá acompañada de la liquidación correspondiente y determinada por la ordenanza fiscal, y el pago se hará por el término que se establezca. El pago en el tiempo estipulado es condición indispensable para la autorización. Por contra, no efectuar el pago implica que la autorización no sea efectiva y se resolverá la revocación inmediata.

Artículo 17. Renovación de la licencia

El ayuntamiento abrirá un término dentro del primer trimestre del año para aquellas nuevas licencias que inicien la actividad.

De forma extraordinaria se valorarán estas nuevas actividades que por transmisiones o nuevas aperturas puedan producirse fuera del primer trimestre.

Por otro lado, para aquellas autorizadas ya otorgadas, y siempre que mantengan sus condiciones, se aprobará el pertinente padrón para el abono de la tasa correspondiente.

Así mismo, no abonar la tasa correspondiente implica la renovación de la autorización de ocupación de vía pública.

Artículo 18. Ejecución

Los ruidos que se generen motivados por la ocupación de la vía pública estarán sujetas a los límites fijados por la ordenanza municipal para la protección de la atmósfera delante la contaminación por ruidos y vibraciones vigente o cualquier otra normativa que sea de aplicación y las personas titulares de la ocupación serán los responsables de cualquier infracción generada en la zona ocupada.

La persona titular de la licencia debe adoptar las medidas correctas que resulten necesarias en cada caso para evitar la suciedad, y asegurar la conservación y el decoro del espacio público ocupado y de los elementos que están situados; y estará obligado a mantener en todo momento las labores de los servicios municipales de limpieza.

En todos los casos siempre prevalecerán los intereses generales sobre los particulares, y se cumplirán las condiciones para conseguir la máxima seguridad que sea previsible y evitar que se produzcan accidentes o perjuicios a terceros.

La permanencia de animales domésticos o de compañía en una zona autorizada está condicionada al cumplimiento de lo previsto en la ordenanza municipal vigente de tenencia de animales.



Artículo 19. Criterios técnicos

La ocupación de vía pública susceptible de licencia será, en función de la solicitud y la concesión finalmente autorizada, de aceras y calzadas, con sujeción a todos los criterios fijados en la concesión.

Los criterios técnicos básicos para obtener licencia de ocupación de vía pública de espacios libres públicos son los siguientes:

1. Toda solicitud de ocupación de la vía pública y por tal de cumplir con las determinaciones normativas de movilidad, se a de respetar un paso mínimo de ancho suficiente por el paso de peatones, con un máximo de ocupación perpendicular a la fachada del solicitante, de partes de la vía pública en cuestión.
2. Para calcular la superficie del dominio público afectada se ha de tener cuenta, además del área ocupada directamente, la zona de influencia, según la zona de ocupación o utilización.
3. La vía pública habilitada como terraza, como criterio general sólo puede ocupar la anchura de la fachada del establecimiento. De forma extraordinaria y previa consulta del órgano municipal, si acaso, se podrá solicitar ocupación delante de la fachada del vecindario que está contiguo en la planta baja con el establecimiento.
4. Se considera que todas las ocupaciones tienen una profundidad mínima de un metro a los efectos fiscales
5. En particular, la unidad mínima de ocupación es el metro cuadrado. Igualmente, los establecimientos comerciales (excluidos las cafeterías, bares y restaurantes) sólo podrán ocupar 0.70 m de profundidad, todo manteniendo una base imponible mínima de un metro cuadrado.

Artículo 20. Horario de las ocupaciones

Con carácter general, las terrazas se han de cerrar y recoger a las 24.00 horas. No obstante esto, y atendiendo al hecho de que el nuestro es un municipio eminentemente turístico, se puede autorizar expresamente el funcionamiento en horario nocturno, de manera que las terrazas autorizadas podrán prolongar la actividad hasta las 2.00 horas, entre el 1 de junio y el 30 de septiembre.

Por lo que hace a el horario de apertura de las terrazas y espacios abiertos, no puede ser anterior a las 7.00 horas, y la ambientación musical que trasciende a el exterior ha de ser a partir de las 10.00 horas, y siempre teniendo en cuenta la normativa de ruidos.

El cierre de la terraza implica que el local que hay está vinculado a permanecer con las puertas y ventanas cerradas en el caso de que este local tenga autorización de apertura hasta más tarde, a fin de evitar ruidos y molestias al vecindario. A partir de la hora de cierre no se puede realizar ningún tipo de actividad en la terraza.

Las determinaciones de este artículo serán también de aplicación a las terrazas ubicadas en el dominio público marítimo terrestre o en el propio dominio público portuario.

Sin prejuicios del que establece la ordenanza que regula los horarios de establecimientos de restauración, espectáculos públicos y actividades recreativas, la alcaldía puede autorizar de forma expresa y concreta los horarios especiales de aplicación durante los periodos de celebración de fiestas populares- Navidad, Reyes, Semana Santa y Fiestas Patronales - y para otros acontecimientos y casos con los motivos, las limitaciones y durante el periodo concreto que se determine en la resolución administrativa correspondiente.

Artículo 21. Prohibiciones

Queda prohibido:

1. Colocar elementos fuera de la zona expresamente autorizada
2. Utilizar el espacio más allá del horario autorizado
3. Instalar cierres con paravientos, cortinas, rallas o similares a la vía pública, aunque sean flexibles o fáciles de retirar, del que disponen en los artículos 27, 28 y 35 de esta ordenanza.
4. Realizar anclajes, fijaciones o cualquier intervención en el pavimento, salvo en el caso de sombrillas y cierres o pérgolas expresamente autorizados
5. Mantener los toldos a una altura inferior a 2,50 m des del pavimento, o inferior a 2,20 m si se trata de un para-sol
6. Colocar aparadores, barreras de servicio, mostradores, frigoríficos, planchas, tostadoras, máquinas recreativas, de venta automática o cualquier otro elemento no previsto y autorizado expresamente.
7. Exhibir publicidad comercial alienada a la actividad autorizada
8. Exhibir publicidad de bebidas alcohólicas y/o productos de tabaco
9. Almacenar o apilar mobiliario, cajas, envases o otros elementos a la vía pública, así como residuos procedentes de las instalaciones
10. Abordar, dirigirse o interferir en la circulación de peatones con finalidad comercial
11. Colocar cadalsos, tarimas o elementos similares a la vía pública o a espacios de uso público, sin expresa autorización.
12. Utilizar bancos públicos o otros elementos de mobiliario urbano en beneficio del establecimiento autorizados a ocupar la vía



pública

13. Utilizar personas como soporte del mensaje comercial o como instrumento para captar la atención

14. Utilizar animales como reclamo, objeto esencial o medio auxiliar de la actividad.

15. Obstaculizar el funcionamiento de los servicios públicos, tapas de registro, bocas de riego, sumideros o la visibilidad de la señalización vial

Artículo 22. Señalización de la zona ocupable

El ayuntamiento señalará los límites máximos del espacio autorizado al pavimento, de acuerdo con lo que establece la licencia correspondiente, mediante unas marcas en el suelo.

Los establecimientos podrán señalar con otros elementos la zona autorizada siempre que se respeten los pavimentos originales y se garantice que la señalización sea reversible y delimitada entre medianeras o fachada autorizada

La manipulación o alteración fraudulenta de esta señalización tendrá la consideración de falta muy grave, sancionada con la multa correspondiente, y podrá comportar tanto la renovación de la licencia como la inhabilitación para solicitar nuevas durante el término legal establecido.

La presencia de la señalización en el pavimento no equivale a una autorización de ocupación. En cualquier caso, será obligatorio disponer de la licencia en vigor, que especifica el espacio y los elementos autorizados, así como el periodo de validez. Esta licencia contará en una ficha expedida por el ayuntamiento, que deberá de situarse a la vista, al exterior o bien dentro los primeros dos metros del interior del local.

CAPÍTULO III

MOBILIARIO AUTORIZABLE A LA VÍA PÚBLICA PARA LOS BARES, RESTAURANTES Y ANÁLOGOS

Artículo 23. Normas comunes

Todos los elementos autorizados deberán ser móviles y fácilmente desmontables, y se deberán retirar cada día al finalizar el horario establecido, excepto que el ayuntamiento autorice el contrario a la previa petición del interesado. La única excepción son los parasoles con anclaje, que se deberán de retirar en caso de que el local permanezca cerrado mas de 30 días consecutivos.

Los elementos que pueden ser autorizados son: mesas y sillas, y siempre dentro del mismo espacio autorizado, para soles, estufas, un mueble auxiliar y carteles informativos del establecimiento.

No se permitirá la instalación de cadalsos, tarimas, superficies niveladoras ni cualquier otro elemento fijo sin autorización con informe técnico favorable previo.

Estos elementos deberán de constar expresamente a la autorización

Queda prohibido utilizar mobiliario que incorpore publicidad comercial alienada a la actividad.

El mobiliario deberá estar siempre en buen estado, libre de desperfectos y mantenido en condiciones adecuadas de limpieza y conservación.

Artículo 24. Mesas y sillas

Las mesas, sillas y otros elementos auxiliares de las terrazas o veladores, deben armonizar entre sí y el entorno en el cromatismo, los materiales, el diseño y la iluminación y han de estar fabricados con materiales no contaminantes, reciclables y duraderos.

Las mesas y sillas solo pueden ser, como número clausus, de los siguientes materiales:

1. Las mesas: madera, hierro, hierro colado/mármol, vidrio o metacrilato incoloro, mimbre o bambú.
2. Las sillas: madera, mimbre, bambú, madera/enea, lona, hierro estilo antiguo, hierro/madera, o aluminio.

La gama de colores de las sillas deberán de adaptarse a las características y colores del entorno.

Queda totalmente prohibida la publicidad en el mobiliario. Únicamente se permitirá que el nombre comercial del establecimiento o su razón social figuren de manera discreta en los respaldos de las sillas.

Los establecimientos dispondrán hasta el 31 de diciembre del 2028 para adaptar su mobiliario a las condiciones establecidas en este artículo.



Artículo 25. Parasoles

Los parasoles no podrán tener laterales, y entre la parte más baja del parasol y el pavimento, deberá haber un espacio mínimo de 2,20 m. Los parasoles únicamente podrán llevar faldón de un máximo de 20 cm cuando sean necesario para rotular el nombre del establecimiento

La proyección vertical del contorno del parasol sobre el pavimento no podrá superar los límites de la ocupación de la vía pública autorizada, no llegar a una distancia inferior a 80 cm de la acera cuando confronte con la calzada.

Las telas utilizadas serán de color blanco o crudo (beige)

La persona titular de la licencia deberá de mantenerla en perfecto estado de conservación y de limpieza.

No podrá haber ningún tipo de escritura en el área a excepción del nombre y logotipo del establecimiento.

Los establecimientos disponen hasta el 31 de diciembre del 2028 para adaptar su parasol a las condiciones establecidas en este artículo.

Artículo 26. Toldos anclados en el frente

Los toldos sólo podrán tener un faldón de hasta 20 cm cuando sea necesario para indicar el nombre del establecimiento. La alzada mínima libre de paso bajo cualquier toldo, mide desde el pavimento hasta su parte más baja, deberá ser superior a 2,50 metros.

La autorización de toldos se permitirá únicamente en aceras y plazas con acceso no rodado, donde la configuración lo permita y garantice el paso a los peatones y ocupación autorizada.

Los establecimientos con toldos autorizados podrán colocar hasta dos paravientos laterales en días de lluvia o viento y en temporada baja de octubre a mayo. Estos paravientos deberán de ser transparentes y sin fijaciones al suelo.

Los establecimientos dispondrán hasta el 31 de diciembre del 2028 para adaptar su toldo en las condiciones establecidas en este artículo.

Artículo 27. Cierres y pérgolas

No se permiten los cierres ni pérgolas en casco urbano de Mercadal y Fornells, excepto en los casos existentes en zonas compartidas con otras administraciones, donde se deberán de amortizar con la ampliación de criterios definidos por establecimientos en fachada marítima expedida por la administración competente

En el caso de las urbanizaciones, se tendrán en cuenta aspectos como la configuración urbanística, la intensidad de circulación, si el acceso está limitado solo a vecinos, la existencia de pasos de peatones, la densidad de tránsito de personas y la presencia de aparcamientos autorizados.

La distribución de las zonas autorizadas en estos supuestos corresponderá al ayuntamiento, que lo resolverá según los criterios generales y de justicia distributiva previstos para las ocupaciones compartidas.

Los establecimientos dispondrán de un término de tres años para adaptar su cierre o prórroga a las condiciones establecidas en este artículo.

Artículo 28. Rótulos y carteles

Los rótulos o carteles sólo podrán ser autorizados cuando el establecimiento disponga de licencia de ocupación de la vía pública para restaurantes, bares, heladerías y comercios. Estas deberán de situarse exclusivamente dentro del espacio autorizado y solo durante el horario establecido en la licencia. El número de rótulos o carteles se determinarán de manera direccional, y se aplicarán criterios restrictivos según la medida del espacio y la configuración de la ocupación autorizada. Como norma general se permitirá un máximo de dos por cada zona de ocupación.

El diseño de los rótulos o carteles será preferentemente con una medida máxima de 0.80 m de ancho por 1,20 m de alto. No podrán tener partes sobresaliendo ni elementos que representen un riesgo a los peatones, especialmente para personas invidentes o con otras discapacidades.

Los rótulos o carteles sólo podrán incluir información y publicidad propia del establecimiento. Esta publicidad habrá de respetar una medida máxima de 10 x 15 cm. Queda prohibido incluir cualquier tipo de publicidad alienada, colgarlos de los árboles o colocarlos de manera que perjudique a terceros.



Artículo 29. Aparatos de música, televisión, radio, altavoces o otro medio audiovisual

Queda prohibida la ocupación de vía pública con aparatos musicales, televisores, radios, altavoces o cualquier otro medio audiovisual.

CAPÍTULO IV
CASOS ESPECIALES EN LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 30. Ocupaciones delante fachadas de vecinos

Solo se autorizan las ocupaciones en casas contiguas donde sea el mismo propietario, o lo tenga en régimen de alquiler.

En los supuestos no regulados en este artículo el ayuntamiento se reserva el derecho de pedir autorización a los vecinos afectados.

Los inmuebles delante los cuales se pretenda hacer una ocupación, deberá pertenecer a una misma línea de edificación continua. Esta continuidad entre el inmueble del establecimiento solicitado de la ocupación y el del vecino de al lado que se ocupa solo se podrá interrumpir por la existencia de la entrada a un inmueble, delante la cual no se podrá ocupar.

En caso de duda respecto a la proyección de la fachada, los límites vendrán determinados por el eje de las paredes medianeras.

Artículo 31. Ocupaciones en locales con frente a dos calles

El ayuntamiento sólo autorizará la ocupación de la vía pública en uno de los frentes.

En caso de solicitar una ocupación de vía pública en una calle y a otra administración en una calle diferente, los solicitantes deberán decidir cuál de las dos ocupaciones prevalece y si la segunda o posteriores son de ámbito municipal, la superficie de carácter municipal autorizada o no podrá exceder del 60% de la ocupación prevalente.

El ayuntamiento de Es Mercadal se reserva el derecho de trasladar la solicitud a otra administración, con tal de garantizar la armonización del conjunto.

Artículo 32. Ocupaciones de diferentes administraciones delante el mismo frente al local

En caso de solicitar una ocupación de vía pública dentro de la misma calle corresponde a diferentes administraciones, los solicitantes deberán de decidir cuál de las dos ocupaciones prevalece y si la segunda o posterior son de ámbito municipal, la superficie de carácter municipal autorizada no podrá exceder del 60% de la ocupación prevalente.

El ayuntamiento de Es Mercadal se reserva el derecho a trasladar la solicitud a otra administración, con tal de garantizar la armonización del conjunto.

Artículo 33. Ocupaciones compartidas

Cuando un mismo espacio pueda ser objeto de ocupación por parte de dos o más establecimientos, estos se deben repartir de manera proporcional y justa, y se asignan las zonas correspondientes de acuerdo con la proximidad de cada local solicitado.

Si esta situación se produce mientras una de las licencias de ocupación todavía está vigente, esta mantendrá su validez hasta la finalización de la temporada en curso (sea anual, temporada 1 o temporada 2) Una vez finalizada la Temporada o anualidad, el espacio se distribuye entre los establecimientos con derecho a solicitarlo, salvo que las partes lleguen previamente a un acuerdo diferente.

Artículo 34. Ocupaciones compartidas

Cuando un mismo espacio pueda ser objeto de ocupación por parte de dos o más establecimientos, éste se tendrá que repartir de forma proporcional y justa, y se asignarán las zonas correspondientes de acuerdo con la proximidad de cada local solicitante. Si esta situación se produce mientras una de las licencias de empleo todavía está vigente, ésta mantendrá su validez hasta la finalización de la temporada en curso (sea anual, temporada 1 o temporada 2). Una vez finalizada la Temporada o Anualidad, el espacio se distribuirá entre los establecimientos con derecho a solicitarlo, salvo que las partes lleguen previamente a un acuerdo distinto.

Artículo 35. Ocupaciones en zonas de peatones separadas por una calzada entre la zona a ocupar el establecimiento

Las vías y espacios libres destinados al paso de peatones, así como aquellas zonas de peatones separadas del establecimiento por una calzada con circulación de vehículos, tendrán una consideración particular. Cada caso se volverá de manera individual, atendiendo las circunstancias



concretas y con criterios restrictivos, y priorizando siempre el interés general sobre el particular.

En cualquier caso, se deberá de garantizar el paso a vehículos de servicio de emergencia y seguridad, con una anchura mínima libre de 3,00 metros.

En las ocupaciones de espacios públicos situados a la entrada de una calle con tránsito, se tendrá en cuenta aspectos como la configuración urbanística, la intensidad de circulación, si el acceso está limitado solo a vecinos, la existencia de pasos de peatones, la densidad de tránsito de personas y las presencia de aparcamientos autorizados.

La distribución de las zonas autorizadas en estos supuestos corresponderá al ayuntamiento, que lo resolverá según los criterios generales y de justicia distributiva previstos por las ocupaciones compartidas.

Artículo 36. Ocupaciones en zonas de titularidad privada y uso público confrontados con la vía pública

Las áreas de propiedad privada abiertas y confrontadas con la vía pública que sean utilizadas habitualmente por el paso y uso común de peatones se consideran como de uso público, salvo que se acredite, mediante documento público o registro administrativo, el derecho a un uso exclusivamente privado.

La ocupación de estas zonas estará sujeta a la disposición de la correspondiente licencia municipal de funcionamiento de la actividad vinculada, o bien de otro título habilitado, así como a la titularidad de la propiedad o a la autorización expresa de la persona propietaria.

La regulación de la ocupación de estos espacios se valorará de manera individualizada según las características concretas, de acuerdo con los criterios siguientes:

- a. Si por su configuración, el espacio no es utilizado como itinerario habitual de vecinos, se permitirá la ocupación total de la superficie.
- b. Cuando sea utilizado de forma habitual para el paso de peatones, la ocupación deberá de ajustarse a los criterios técnicos establecidos, y se garantizará siempre la anchura necesaria para la circulación de personas.
- c. Los elementos que se puedan autorizar serán los mismos que en las zonas de titularidad pública y deberán de cumplir las condiciones técnicas correspondientes.

CAPÍTULO V OCUPACIONES TEMPORALES

Artículo 37. Mesas informativas y petitorias

Se podrán autorizar mesas informativas a aquella persona física o jurídica que acredite o tenga una finalidad lucrativa, a las ONG o a las promovidas por organismos autónomos municipales, sindicatos, partidos políticos y entidades asociativas con interés general para el pueblo.

Si se trata de una campaña específica de interés general de duración no superior a una semana, podrá ser cada día y estas campañas no se podrán repetir hasta pasado 3 años, salvo de casos excepcionales debidamente justificados. Para los casos habituales en los que la finalidad de la mesa sea informar sobre las actividades ordinarias, se dará permiso para una mesa, dos días por semana como máximo, y cuando la frecuencia sea periódica, en el mismo lugar. Excepto de estas limitaciones les afecten a la defensa nacional, la propaganda electoral, las campañas institucionales o les actividades con circunstancias extraordinarias.

Las mesas informativas no podrán interferir en la circulación rodada o de peatones ni coincidir con la programación de actividades de gran concurrencia a la vía pública.

Los actos o las actividades realizadas en la vía pública con la misma finalidad de las mesas informativas, sean quien sea en nombre que se les dé, tendrán el mismo trato previsto por estas.

Las mesas informativas tendrán unas medidas máximas de 3 x 2 metros y se permitirá que estén debajo de una carpa. Para fijarla no se podrán hacer perforaciones al pavimento.

No se permitirá la colocación ni la difusión, las mesas informativas, de proclamaciones, signos, imágenes, mensajes o cualquier otro material que:

- a. Incite el odio, la violencia o la discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, orientación sexual, religioso, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social



- b. Vulnere los derechos y las libertades reconocidas a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico;
- c. Atente contra la dignidad de las personas o el orden público

Deberán de ser solicitadas por entidades debidamente registradas

Las mesas petitorias solo podrán ser autorizadas a la vía pública con la finalidad de recaudar fondos por causas humanitarias concretas, debidamente justificadas, de relevancia ciudadana o de interés general, destinadas a ONG o a sociedades benéficas sin ánimo de lucro, registradas legalmente en España y declaradas de interés público.

Las autorizaciones se otorgan aplicando los mismos criterios y condiciones establecidas por las mesas informativas, e incluyen horario, ubicación y dimensiones máximas.

La licencia podrá ser denegada si la entidad solicitante no acredita suficientemente la finalidad social, pública o de interés general de la actividad.

No se autoriza la actividad petitoria ambulante en ningún caso.

Artículo 38. Campañas de interés general

Se podrán autorizar campañas temporales de interés general gratuitas a entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, con el objetivo de sensibilizar e informar sobre temas de interés general, como ahora la seguridad viaria, prevención del consumo de drogas, salud pública, seguridad laboral, entre otros. Estas campañas no podrán tener finalidad esencialmente publicitaria, lucrativa o de promoción comercial, y deberán de desenvolverse en un espacio adecuado que no dificulte el tránsito de peatones ni de vehículos.

Las campañas que impliquen intervención directa sobre la integridad física de las personas requieren la autorización previa de la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 39. Ocupaciones con motivos de fiestas en la calle

Se podrán autorizar ocupaciones temporales de la vía pública con motivo de fiestas de calle siempre que resulte insuficiente hacerlo a el interior a causa que la cabida y siempre que no se intercepte la circulación rodada o de los peatones, ni las entradas a los inmuebles. Las autorizaciones se harán de acuerdo con las consecuencias que disponga el órgano municipal competente.

Artículo 40. Circos

Las ocupación de vía pública por parte de los circos o espectáculos itinerarios sólo podrán autorizarse si cumple la normativa vigente en materia de actividades en las Islas Baleares, El otorgamiento de la licencia de ocupación que sujeta a la discrecionalidad del órgano municipal competente.

Solo se podrán autorizar en zonas periféricas a la ciudad y siempre que se emitan los correspondientes informes técnicos previos.

La instalación de circos con animales en el término de Mercadal quedará regulado según la Ley de Bienestar Animal.

Capítulo VI OCUPACIONES ESTABLES

Artículo 42. Introducción

Cualquier actividad publicitaria de carácter comercial, situada al nivel del sol o en vuelo sobre la vía pública, requerirá la obtención de la correspondiente licencia o concesión, según corresponda, así como el cumplimiento de la presente Ordenanza, de la normativa específica de publicidad vigente y de la normativa urbanística aplicable.

Queda expresamente prohibido difundir mensajes que atenten contra la dignidad de las personas, vulnere los valores y los derechos reconocidos por la Constitución, según engañosos, desleales, subliminales, ofensivos para la sensibilidad general de la ciudadanía o infrinjan cualquier normativa específica reguladora de la publicidad.



Capítulo VII ACTIVIDADES PUBLICITARIAS

Artículo 43. Introducción

Cualquier actividad publicitaria de carácter comercial, situada al nivel del suelo o en vuelo sobre la vía pública, requerirá la obtención de la correspondiente licencia o concesión, según corresponda, así como el cumplimiento de la presente Ordenanza, de la normativa específica de publicidad vigente y de la normativa urbanística de aplicación.

Queda expresamente prohibido difundir mensajes que atenten contra la dignidad de las personas, vulneren los valores y derechos reconocidos por la Constitución, sean engañosos, desleales, subliminarios, ofensivos para la sensibilidad general de la ciudadanía o infrinjan cualquier normativa específica reguladora de la publicidad.

Artículo 44. Pancartas

Queda prohibida la instalación de pancartas dentro del término municipal, excepto en el marco de campañas electorales.

Solo se podrán autorizar de manera excepcional en casos puntuales de relevancia especial o para actividades institucionales, culturales, deportivas o fiestas de barrio, y únicamente en los lugares habilitados para este fin.

Las pancartas no podrán situarse a una altura inferior a 5 metros, medida desde la parte inferior hasta el pavimento.

Artículo 45. Vallas publicitarias, opis, banderolas y similares

La ocupación de la vía pública con vallas publicitarias, opis, relojes termómetro con panel informativo (*optical panel print information*), espacios publicitarios, indicadores de calles con publicidad, columnas, banderolas y otros elementos similares está sujeta a concesión administrativa, que se otorga mediante la oportuna licitación pública o convenio.

Ningún elemento publicitario elevado podrá situarse de manera que la parte inferior quede por debajo de 2,50 m si es una acera de peatones, o de 5 m si es la calzada, con un margen de seguridad de 50 cm respecto al tránsito rodado.

Independientemente del tipo de soporte o mediante difusión, queda prohibido difundir mensajes que atenten contra la dignidad de las personas, vulneren derechos y valores reconocidos en la Constitución, sean engañosos, desleales, subliminarios, resulten ofensivos a la sensibilidad general o incumplan la normativa específica sobre publicidad en ciertos productos, bienes, actividades o servicios.

Queda expresamente prohibida la publicidad de tabaco.

Ningún elemento publicitario podrá situarse de manera que interfiera con la visibilidad de señales tránsito, rótulos de calles, números de inmuebles, edificios catalogados, monumentos o otros soportes publicitarios.

La publicidad en pantallas o otros soportes situados en la vía pública se deberán tratar igual que los cierres publicitarios.

Todos los elementos publicitarios han de mantenerse en buen estado de limpieza y conservación, y han de traer identificación de la empresa propietaria. En caso de que no estén identificados o autorizados, el ayuntamiento podrá ordenar la retirada y considerarlos residuos sólidos urbanos.

Este artículo no afecta la publicidad con motivo de las campañas electorales, que queda regulada según el artículo 55 y siguientes de la Ley orgánica 5/1985, del 19 de Junio, régimen electoral general.

Capítulo VIII FILMACIONES, GRABACIONES Y FOTOGRAFÍA PUBLICITARIA

Artículo 46. Filmaciones, grabaciones y fotografía publicitaria

Solo se podrán realizar filmaciones de películas, deporte publicitario, grabaciones en video y tomas de fotografía publicitaria a la vía pública o espacios libres públicos con previa obtención de licencia, de acuerdo con las condiciones que determine el órgano municipal competente. Estas licencias se consideran exclusivamente a personas físicas o jurídicas dedicadas a actividades audiovisuales.

1. Filmaciones mayores: Incluye todas las filmaciones con la finalidad lucrativa que requiere la ocupación de la vía pública sin limitación, con equipos o vehículos (cámaras de cine, grúas, focos estáticos, generadores, catafalcos, escenarios, decorados, camiones, etc.) y que puedan entorpecer el tránsito de persona o vehículos.

2. Grabaciones menores: Comprenden reportajes, documentales, concursos, deportes publicitarios, videoclips y actividades similares con finalidad lucrativa, realizadas con cámaras ligeras de video, que cumplan todas las siguientes condiciones:

- a. La ocupación de la vía pública no supera los 20 m².
- b. No se interfiere en el tránsito rodado ni de peatones.
- c. No se utilizan cierres, decorados, focos estáticos o generadores, son solamente trípode, reflectores solares o elementos sencillos.
- d. Los vehículos utilizados son como máximo dos turismos o furgonetas, correctamente estacionados. La policía Local podrá autorizar su reserva correspondiente
- e. El personal total no supera las 12 personas.
- f. Perfectamente se utilizan cámaras móviles.

Fotografía publicitaria: Sólo se podrá autorizar presas fotografías publicitarias a la vía pública o espacios libres municipales con la finalidad de catálogos o similares, de acuerdo con las condiciones generales que dicte el órgano municipal correspondiente. No se autoriza la actividad de fotógrafo/a ambulante con finalidad lucrativa.

Excepciones de licencia: No será necesaria la obtención de licencia para fotografías, filmaciones o grabaciones de cortometraje experimentales, programas informativos, culturales o artísticos, ni prácticas de campo de escuelas de cine o fotografía, siempre que se utilice cámaras móviles, la finalidad no sea lucrativa, la ocupación de la vía pública sea mínima y no interfiera con el tránsito de peatones o vehículos.

No se considera finalidad lucrativa el coste de la propia filmación o presa fotográfica, si no la posterior comercialización.

Elementos auxiliares por filmaciones en espacios privados: cuando se ocupa la vía pública con elementos auxiliares (generadores, grúas, focos, etc.) para filmaciones dentro de espacios privados, sólo será necesario solicitar la licencia correspondiente e ingresar las tasas aplicables para estos elementos.

CAPITULO IX

LIMITACIONES AL USO DE VIALES Y ESPACIOS PÚBLICOS LIBRES

Artículo 47. Prohibiciones

Con la finalidad de garantizar el uso común general libre y pacífico de la vía pública y de los espacios libre públicos o de uso público, así como de proteger el mobiliario urbano, queda prohibido:

1. Colocar lugares de venta o prestación de servicios, elementos publicitarios o complementos de actividades a la vía o espacios libres públicos sin la correspondiente autorización.
2. Instalar máquinas de venta automática, básculas, máquinas infantiles o otros aparatos similares a la vía pública o espacios libres públicos, salvo de los que el ayuntamiento pueda autorizar por razones de interés general.
3. Colocar esterillas, alfombras, moquetas o cualquier otro revestimiento que altere la superficie del pavimento de las vías públicas, excepto en casos puntuales, esporádicos o de interés general debidamente justificados y con informe favorable previo del departamento de infraestructuras y accesibilidad, que determinara la viabilidad de la instalación, el mantenimiento y las garantías exigibles. También se admitirán protecciones temporales por obras o por razones de seguridad.
4. Utilizar el dominio público con la finalidad privada para fiestas o celebraciones particulares.
5. Ocupar la vía pública con soportes o elementos destinados a actividades fraudulentas (como el denominado "juego de trilero" o prácticas similares)
6. Hacer publicidad mediante la colocación de pegatinas o adhesivos a la vía pública
7. Apilar o almacenar elementos o materiales de la vía pública sin la correspondiente licencia.
8. Encender hogueras o organizar barbacoas en la vía pública de zonas urbanas pobladas, salvo de las fiestas tradicionales de Santo Antonio o de otros casos de interés general
9. Colocar, extender o colgar cables eléctricos a la vía pública, tanto desde locales comerciales como desde viviendas, para cualquier fin.
10. Situar mercancías del mismo establecimiento comercial en el suelo o alrededor de la vía pública sin la correspondiente autorización, salvo las excepciones previstas en esta Ordenanza.
11. Colocar elementos decorativos del local comercial en el suelo o alrededor de las vía pública.



CAPITULO X RETIRADA DE ELEMENTOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 48. Retirada de elementos del espacio de dominio público o de dominio privado de uso público por falta de licencia o por incumplimiento de las condiciones

En los casos de ocupación de la vía pública o de espacios libres de dominio público o de dominio privado de uso público que no dispone de la preceptiva autorización o que la tengan pero incumplan claramente las prescripciones o la normativa vigente, la Policía Local, de oficio, por denuncia de terceros o a instancia del departamento municipal competente, formulará la correspondiente denuncia y estará facultada por recuperar el pleno dominio o uso público del espacio ocupado, mediante la retirada de los elementos que ocupen ilegalmente, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Si se tiene conocimiento de la persona o entidad titular de los bienes, levantará un acta en la cual constaran los siguientes puntos: la infracción cometida, la ocupación existente y las alegaciones que puedan formular la persona interesada o la persona en representación, la cual se entregará una copia. Se remitirá un tercer ejemplar a Infracciones Generales o al departamento que corresponda a efectos de la incoación del correspondiente expediente sancionador. En esta acta o denuncia se advertirá a la persona interesada de la obligación de proceder a retirar los elementos de la vía pública inmediatamente o en el término de 24 horas, de manera que deje el espacio ocupado completamente libre.

Este procedimiento se tramitará como un expediente sancionador con todas las fases, según determina la Ley 39 y 40/2015.

2. También se podrá llevar a cabo la retirada de forma inmediata de rótulos, expositores y de otros elementos no autorizados, cuando obstaculizan o reducen el espacio destinado al tránsito de personas peatonal o rodado, dejando constancia fehaciente de este hecho.

3. En el caso que la Policía Local o otros servicios municipales, después de la negativa de la persona interesada a efectuar la retirada voluntaria de los elementos, que ocupen indebidamente la vía pública, hayan movilizado los medios por la retirada subsidiaria, aunque después la persona interesada o la persona en representación los retiren voluntariamente, con independencia de la sanción que ptoque, el infractor deberá de abonar los gastos o tasas devengadas por los servicios movilizantes. A estos efectos se entiende como movilizado cuando los vehículos, medios o servicios hayan iniciado la actuación.

Artículo 49. Recuperación de los bienes retirados de la vía pública

Los bienes retirados de la vía pública por alguno de los motivos previstos en esta Ordenanza podrán ser recuperados a partir de las 72 horas siguientes a la retirada, siempre que se hayan subsanado la deficiencia que a motivado la retirada, que no haya sospechas sobre la procedencia o naturaleza ilícita, que no estén intervenidos judicialmente no constituyen prueba de una actuación policial, y que la tasa de almacenamiento no supere el valor de mercado del material retirado; de lo contrario, se destruirá de inmediato.

Durante este periodo de retención, el Ayuntamiento no será responsable del deterioro que los bienes puedan sufrir, y la recuperación sólo será posible una vez abonados los gastos de gestión almacenamiento o otras tasas municipales derivadas de su retirada y custodia, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 50. Procedimiento para la recuperación de los bienes retirados

La persona interesada, o bien quien ésta autorice por escrito o quien pueda demostrar tener derecho sobre ella, podrá recoger los bienes retirados de la vía pública, tal como se previene en el artículo anterior, el lugar donde se encuentren depositados. La recogida sólo será posible una vez se haya acreditado que se ha subsanado la deficiencia que ha motivado la retirada y una vez se hayan abonado las tasas correspondientes para la retirada, el almacenamiento, los gastos ocasionados y, si es necesario, la sanción impuesta.

El plazo máximo para recuperar los bienes muebles retirados será de un año desde que se retiraron o incautaron, transcurrido el cual cualquier derecho sobre estos bienes se perderá.

El ayuntamiento no será responsable de los desperfectos o la degradación que los bienes puedan padecer durante la retirada o el almacenamiento.

CAPITULO XI RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 51. Procedimiento sancionador

Los titulares de los bienes o de los elementos que ocupen indebidamente el espacio, solidariamente con aquellos que por acción u omisión



hayan participado o hayan obtenido beneficio, serán responsables de las infracciones cometidas en materia de ocupación de la vía pública. En caso de incumplimiento de las prescripciones de una licencia, la responsabilidad corresponderá al titular de esta licencia.

Las sanciones y reclamaciones de daños ocasionados por menores de edad serán exigibles a sus progenitores o tutores legales, de conformidad con la normativa vigente.

Cuando las infracciones, por su naturaleza, repercusión o efectos, constituyen una vulnerabilidad de la ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, de los derechos de las personas con discapacidad, de el ordenamiento urbanístico, penal, laboral, fiscal, de extranjería o otras normativas similares, los expedientes sancionadores serán tramitados por el órgano de administración competente. Sin perjuicio de esto, se podrá resolver la revocación, caducidad o suspensión de la licencia en caso de resistencia manifiesta a cumplirla, así como la inhabilitación para obtener futuras licencias durante el plazo legalmente previsto.

Corresponde al órgano municipal competente ordenar la incoación y la resolución de los expedientes sancionadores derivados de las infracciones a la presente Ordenanza, así como adoptar las medidas de control y complementarias necesarias para garantizar que se cumplan.

Los expedientes sancionadores se tramitarán de acuerdo con la Ley 39 y 40/2025 y el Decreto 1/2024, del 5 de enero, por el cual se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 52. Infracciones leves

1. Ocupar la vía pública con elementos no autorizados en la licencia o excederse en la superficie autorizada.
2. No tener la ficha que acompaña la licencia vigente expuesta en un lugar visible desde el exterior.
3. No facilitar la licencia al funcionario municipal acreditado que la solicite en el ejercicio de sus funciones.
4. Vender materiales explosivos o pirotécnicos, bebidas alcohólicas o no alcohólicas dentro de envases de vidrio en la vía pública.
5. En las licencias de ocupación de la vía pública de bares o cafés, cafeterías y restaurantes, utilizar mobiliario que se adapte a la normativa prevista en la presente ordenanza.
6. No mantener limpio el espacio autorizado para ocupar la vía pública.
7. Tener macetas o jardineras en la vía pública que contravengan las condiciones establecidas en la presente ordenanza
8. Tener esterillas o otros recubrimientos sobre el pavimento de la vía pública sin licencia
9. Realizar acampadas o actividades similares a la vía pública sin autorización
10. Tener rótulos no autorizados sobre la vía pública, especialmente en el espacio destinado al tránsito de personas peatones.
11. Colgar pancartas, banderolas, guirnaldas o cualquier otro elemento alrededor de la vía pública sin licencia.
12. Realizar, una persona distinta de la persona o entidad titular, la actividad autorizada cuando así no esté previsto, y que no se corresponda el nombre del establecimiento autorizado con el que se identifica.
13. Incumplir cualquier instrucción o condición que se imponga a las licencias de ocupación de la vía pública que no esté expresamente tipificada en el presente régimen disciplinario.
14. Contravenir cualquiera de las normas de la presente Ordenanza cuando no esté expresamente tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 53. Infracciones graves.

1. Realizar actividades de ocupación de la vía pública sujetas a autorización municipal sin obtenerla.
2. Realizar promociones comerciales a la vía pública sin licencia
3. Realizar una actividad distinta a la autorizada expresamente
4. Incumplir el horario autorizado en materia de ocupación de la vía pública

5. Ocupar la vía pública con cualquier soporte para la realización de actividades fraudulentas (como el denominado “juego del trilero” o similares)
6. Producir desperfectos al pavimento, al mobiliario urbano o a otros bienes públicos, o bien usurparle.
7. Realizar anclajes de sombrillas a la vía pública, o fijaciones en el pavimento para sujetar o enrollar posibles cortinas u otros elementos.
8. Incumplir las condiciones relativas a las banderolas publicitarias.
9. No retirar los elementos que se hayan instalado a la vía pública dentro del plazo de 24 horas o el establecimiento expresamente, a contar desde la finalización del término autorizado.
10. Cometer infracciones leves de forma reincidente.
11. Colocar cerramientos, paravientos, cortinas o similares a la vía pública, aunque sean de fácil retirada, sin licencia.
12. Ocupar la vía pública sin autorización o sin respetar las condiciones de seguridad para los peatones y para el tránsito.
13. Utilizar materiales inadecuados en cierres o carecer de protecciones necesarias como elementos voladizos

A los efectos del presente artículo, existen reincidencias cuando la persona o entidad titular haya estado sancionado por cometer más de una infracción tipificada como leve en esa Ordenanza en el plazo de un año y las sanciones sigan firmes.

Artículo 54. Infracciones muy graves

1. No retirar o modificar una ocupación de la vía pública inmediatamente cuando sea requerido por la Policía Local, en casos que afecten la seguridad de las personas o bienes.
2. Borrar o modificar maliciosamente la señalización de la zona ocupable a la vía pública
3. Realizar cierres o estructuras en la vía pública sin autorización municipal
4. Obstaculizar la labor inspectora de los funcionarios municipales en el ejercicio del control de la ocupación de la vía pública o el desatamamiento a la autoridad por esta razón.
5. Falsificar de forma fraudulenta los documentos, fotografías o los datos exigidos por la administración en el otorgamiento de licencias de ocupación de la vía pública.
6. Cometer una infracción grave de forma reincidente
7. Ocupar la vía pública o realizar actividades sujetas a licencia sin obtenerla, cuando se de el agravante de la producción de perjuicios a terceros, ya sea por ruidos o por interceptar o dificultar el tráfico de peatones o rodado.
8. No dejar un paso libre para peatones durante la ocupación dela vía pública
9. No reparar los daños o la suciedad causados a vecinos, peatones o vehículos cerca de la obra.
10. No señalizar adecuadamente cerramientos, vallas, andamios o contenedores que ocupen la vía pública

A los efectos del presente artículo, existe reincidencia cuando la persona o entidad titular haya estado sancionada por cometer más de una infracción tipificada con grave en esta Ordenanza en el plazo de un año y las sanciones sean firmes.

Artículo 55. Sanciones económicas

1. Las infracciones reguladas en este régimen disciplinario se sancionarán de la siguiente forma:

- a) Infracciones leves: multa desde 250 a 750 €.
- b) Infracciones graves: multa desde 750,01 hasta 1500 €
- c) Infracciones muy graves: multa desde 1500,01 hasta 3000 €

2. La corporación podrá actualizar los impuestos de las sanciones referidas, dentro del marco previsto en el artículo 186 de la Ley vigente 20/2006, de 15 de diciembre, régimen municipal local de las Islas Balears, o la normativa en materia de sanciones que en su día la suplante.



Artículo 56. Graduaciones de las sanciones

A los efectos de la graduación de las sanciones se tendrán en consideración las siguientes circunstancias modificadoras de la responsabilidad:

1. Las interferencias causadas al tránsito de personas peatones o rodados, las situaciones de peligro, molestias, la naturaleza de los perjuicios o daños causados a terceros, a la conservación, a la limpieza y ornato de las zonas de dominio público o privado de uso público y en el equipamiento o mobiliario urbano, la incidencia sobre el medio ambiente, el caso omiso de las advertencias formuladas, la intencionalidad y el ámbito del acto sancionado.
2. Si la infracción afecta el medio ambiente y se ha cometido en una zona de especial protección
3. La importancia de la infracción cometida, el nombre, el volumen o cantidad de los elementos sujetos a denuncia y el espacio ocupado sin autorización.
4. El número de infracciones tipificadas.
5. El beneficio ilícito obtenido como consecuencia de la actividad sancionada.
6. La reiteración
7. La reincidencia
8. La reparación espontánea de los daños y perjuicios causados.
9. La colocación o no con los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones del control de la ocupación de la vía pública.
10. En la imposición de las sanciones de multa, se tendrá en cuenta en cualquier caso el hecho de cometer la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que cumplir la normativa infringida.

Artículo 57. Actuaciones subsidiarias

El ayuntamiento se reserva el derecho a declarar al infractor el reintegro de todos los gastos derivados de la corrección de anomalías, de los daños ocasionados o de las actuaciones subsidiarias que hayan estado necesarias para establecer la normalidad, como consecuencia de infracciones a la presente Ordenanza.

Artículo 58. Prescripción de las infracciones

Las infracciones cometidas en materia de ocupación o actividades realizadas en la vía pública prescribir un:

1. las leves a los 6 meses
2. las graves a los 2 años
3. Las muy graves a los 3 años.

Artículo 59. Prescripción de las sanciones

Las sanciones impuestas por dicha materia prescribirán:

1. Las leves, a los 6 meses
2. Las graves, a los 2 años
3. Las muy graves, a los 3 años

CAPITULO XII DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Régimen supletorio

En todo lo que no se prevenga en la presente Ordenanza y no esté expresamente prohibido, se ajustará a lo que dispone la Ley de bases del régimen local y su normativa complementaria; la Ley 39/2015 del 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas; el Decreto 1/2024, del 5 de enero, de la cual se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares o las que en su día las sustituyen, y toda la normativa vigente que sea de aplicación así como, si es necesario, los criterios discrecionales que se han aplicado en casos similares.

SEGUNDO. Cláusula derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a esta ordenanza, especialmente todas las referentes a la ocupación de la vía pública establecidas en la Ordenanza municipal de normas de comportamiento en espacios públicos.



El órgano competente adoptará una resolución, por la cual quedarán derogadas todas las autorizaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de la Ordenanza municipal de ocupación de la vía pública.

TERCERA. Entrada en Vigor

Esta ordenanza entrará en vigor una vez se hayan publicado el texto íntegro al BOIB en la forma y en los plazos previstos en los artículos 103 y 113 de la Ley 20/2006, del 15 de diciembre, municipal y el régimen local de las Islas Baleares, de conformidad con lo establecido en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.»

(Firmado electrónicamente: 30 de abril de 2026)

El alcalde

Joan Palliser Riudavets

